

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Carrera 10 No. 14-33, Piso 7°
cmpl13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

11001 4003 013 2020 00530

El inciso final del numeral 4° del artículo 372 del Código General del Proceso, dispone que *"... a la parte o a apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)"*.

Por otro lado, el inciso 3° del artículo arriba mencionado consagra que *"(...) La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa. Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento. Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia. En este caso, si el juez acepta la excusa presentada, prevendrá a quien la haya presentado para que concurra a la audiencia de instrucción y juzgamiento a absolver el interrogatorio."*

Así las cosas y descendiendo al caso concreto, advierte el despacho que el abogado GUSTAVO ANDRES CORREA VALENZUELA actuando en calidad de representante legal de LEGAL RISK CONSULTING SAS, firma que a su vez tiene la calidad de apoderada general de la demandada LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., el día 9 de diciembre de 2021 a las 7:41 am, allegó un memorial al correo institucional del juzgado donde solicitó el aplazamiento de la audiencia prevista para ese mismo día pero a las 9:00 am, aduciendo *"estar en condiciones de indisposición (...) desde horas de la madrugada, debido a una gastroenteritis que me impide hacerme presente en la audiencia programada para el día de hoy"*.

Una vez instalada la audiencia a la hora programada, se puso de presente que el abogado no acompañó con su solicitud de aplazamiento, prueba siquiera sumaria de las razones que motivaban su no comparecencia. Por esta razón se dispuso concederle el término de tres (3) días hábiles para que justificara, con los soportes del caso las razones de la no asistencia.

El acta de la audiencia contentiva de este requerimiento, fue remitida ese mismo día a la cuenta de correo electrónico desde donde el abogado solicitaba el aplazamiento de la audiencia, esto es, legalriskconsultingcol@gmail.com. Dentro del término para justificar, guardó silencio.

Haber obrado de ese modo, sin justificación alguna, contraría los deberes contemplados en los numerales 3, 7, 8 y 11 del artículo 78 del Código General del Proceso, por lo que se hace responsable de la sanción de que trata el artículo 372 ibídem.

En consecuencia de lo anterior y en ejercicio de las facultades consagradas en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, el juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: IMPONER COMO SANCIÓN PECUNIARIA, al abogado GUSTAVO ANDRES CORREA VALENZUELA identificado con cédula de ciudadanía número 1.075.225.810 y T.P 231.504, MULTA de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, en favor de la NACIÓN – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, los cuales deberán ser consignados dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, en la cuenta de ahorros No. DTN CSJ 007000030-4 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA o en la cuenta DTN a favor del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA No. 050-00118-9.

SEGUNDO: Si vencido el término señalado no se acredita el pago de la multa referida, por Secretaría remítase a la Oficina de Jurisdicción Coactiva de la Rama Judicial Seccional Bogotá, copia auténtica de esta providencia con las respectivas constancias de autenticidad de ser primera copia, de ejecutoria y de que presta mérito ejecutivo.

TERCERO: Por Secretaría remitir copia de la presente decisión al correo electrónico legalriskconsultingcol@gmail.com por cuanto desde dicha cuenta el sancionado ha recibido notificaciones.

CUARTO: Contra la presente decisión solo procede el recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO ABAÚNZA ZAFRA
Juez

<p>JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL</p> <p>La providencia anterior se notifica en el ESTADO No.</p> <p>__13__ Hoy __11-03-2022__</p> <p>JUAN CARLOS JAIMES HERNÁNDEZ Secretario</p>
